

La nueva Ley de Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires: Un cambio posible y eficaz

Pablo Agustín Grillo Ciocchini

Sumario: I. La nueva ley. II. Lo bueno y lo mejor. III. La estructura del proceso en la nueva ley. IV. La audiencia preliminar. V. La audiencia de vista de causa. VI. Algunos párrafos para los refutadores de leyendas. VI.1. Objeciones a la doble instancia. VI.2. La cuestión presupuestaria. VI.3. ¿Los jueces no podrán tomar las audiencias necesarias?

I. Salió la nueva ley

Durante el año 2013 surgió en el marco del Colegio de Abogados de La Plata el proyecto de proponer una reforma a la Ley 11.653 de procedimiento laboral en la Provincia de Buenos Aires. No se trataba de una propuesta ambiciosa. Se contentaba con mantener la audiencia de vista de causa oral (pero videograbada), incorporar una audiencia preliminar y establecer una doble instancia ordinaria.

Ese proyecto fue ampliado y sustancialmente enriquecido por la Comisión creada al efecto por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que, luego de un trabajo participativo y pluralista, redactó el proyecto que posteriormente fue elevado por el Poder Ejecutivo a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

Sobre ese proyecto redactó el que obtuvo sanción definitiva el 25 de octubre de 2018.

La reforma es amplia y ambiciosa, y las modificaciones efectuadas respecto del régimen de la Ley 11.653 son múltiples. No sería posible en este espacio hacerse cargo de todas ellas.

Sólo pretendemos, entonces, repasar el eje estructural del nuevo proceso: audiencia preliminar, audiencia de vista de causa y doble instancia ordinaria.

Además, dedicaremos un par de párrafos a los refutadores de leyendas, a quienes les resulta más fácil encontrar defectos en las propuestas que generar cambios por sí mismos.

II. Lo bueno y lo mejor

“Lo mejor es enemigo de lo bueno”, decía mi abuela. Y decía también que no se puede tenerlo todo.

Pero estas frases hechas, que a veces sirven de consuelo ante las adversidades de la vida, no siempre son exactas.

Hay ocasiones en que lo mejor es, simplemente, lo mejor.

Y hay veces en las que sí podemos tenerlo todo.

La nueva ley conjuga lo mejor del sistema oral (inmediación, celeridad) con el adecuado control de los hechos y la prueba (doble instancia).

¿Cómo puede ser?

En parte, porque la tecnología permite que los debates antiguos entre la oralidad (con inmediatez pero sin registro) y la escritura (con un registro seguro, pero sin inmediatez) hayan perdido sentido.

En parte, también, porque la mayoría de los operadores jurídicos (de uno y otro lado del estrado) hemos comprendido que un sistema como el recientemente sancionado genera un menor costo, mayor celeridad, pero -mucho más importante- decisiones más informadas, más acordes con los hechos comprobados en la causa y más justas.

III. La estructura establecida por la nueva ley

La Ley 11.653 había tomado el molde de la Ley 5178 que, en el año 1947 estableció los tribunales del trabajo como órganos colegiados de única instancia.

En aquel momento había que elegir entre un sistema escrito o un sistema oral.

El sistema escrito otorgaba seguridad: todas las actuaciones procesales constan en el papel. Permanente, inalterable, confiable, ese registro guardaba el registro de todos los actos procesales, desconcentrados y desperdigados a lo largo del tiempo.

En cambio, el sistema oral permitía la inmediación del juez con las partes, los testigos y los peritos. En un sistema oral y concentrado, las declaraciones no debían transcribirse y ello debía resultar en mejores decisiones (fruto de la inmediación) y mayor celeridad; pero la falta de registro en papel impedía la revisión de los hechos en una doble instancia.

Esta discusión entre oralidad y escritura, cada una con sus ventajas, venía desde antiguo.

Ya Chiovendase hizo cargo de esta discusión, explicó el éxito de la experiencia de la reforma austríaca y respondió a las objeciones a la oralidad que se hacían en Italia¹.

Puesto ante esta disyuntiva, el legislador de 1947 optó por un sistema oral de instancia única con tribunales colegiados de tres jueces.

La idea era sencilla: la inseguridad creada por la falta de revisión en doble instancia podía compensarse con la presencia de tres jueces (no sólo uno) que aportarían distintas miradas. El detalle que no quedaba registrado y que podía pasar inadvertido a un solo juez seguramente no escaparía a tres de ellos.

En lugar de un control vertical (primera instancia controlada por una segunda instancia) el control sería horizontal (tres jueces que actúan en colegio).

¹CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal*, traducción española de la tercera edición italiana, Madrid, Reus, 1925, T. II, pág. 127.

Pero la difusión y alto grado de utilización de los sistemas de videograbación de audiencias en la justicia civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires hizo anticuado ese debate.

Mediante ese sistema –actualmente en uso en 109 Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial- se pueden videograbar las audiencias, íntegramente, y firmarse los respectivos archivos con firma digital dotándolos de seguridad e integridad.

Se ha cortado el nudo gordiano. Podemos tenerlo todo.

La seguridad de la registración escrita (todavía mayor, pues constan todos los detalles, declaraciones, tonos de voz, inflexiones, etc.) y además la frescura y la inmediación del trámite oral².

Y entonces ¿por qué mantener tres jueces frente a las partes y los testigos y obligarlos a una gestión conjunta del tribunal y a una sentencia común?

¿No resulta más práctico y razonable que uno solo de ellos gestione el proceso, tome la audiencia y dicte la sentencia? ¿Y que los otros dos jueces integren otros dos juzgados y dicten sus propias sentencias? ¿O, eventualmente, que integren la sala de una cámara de apelación que revise la decisión?

Veremos más abajo por qué ese sistema de doble instancia consulta mejor el derecho de las partes al debido proceso.

Basta, por ahora, con señalar que los nuevos medios de registración disponible permiten zanjar –de una forma que los procesalistas más conspicuos no pudieron prever- el debate entre oralidad y escritura; entre inmediación y seguridad.

Oralidad con seguridad está hoy al alcance de la mano.

²BERIZONCE, Roberto y SOTO, Andrés A., “El renacer del proceso sumario a partir de la gestión judicial y las nuevas tecnologías”, en MORELLO, SOSA y BERIZONCE, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados, 4ta. Ed., La Ley, Buenos Aires, 2015, T. VI, pág. 406.

En esa inteligencia el nuevo régimen legal propone un sistema de doble instancia, con juzgados unipersonales y cámaras de apelación.

Se mantiene la audiencia de vista de causa, en la que las partes, los testigos y los peritos deberán declarar ante el juez (único), todo lo cual será videograbado para su eventual reproducción ante la alzada.

Se agrega, además, una audiencia preliminar en la mejor tradición del Código Modelo para Iberoamérica, y que analizaremos más abajo.

IV. La audiencia preliminar

La audiencia preliminar constituye un elemento central en el proceso oral y estructurado sobre la base de audiencias que concentren la mayor parte de los actos procesales.

Al escribir específicamente sobre la audiencia preliminar, dice Santiago Sentís Melendo que “...*Nada hay nuevo bajo el sol. Lo que puede parecer nuevo, y respecto de lo cual no ha faltado quien se atribuya la más absoluta paternidad, ya era viejo hace dos mil años...*”³.

Agrega refiriéndose específicamente a la audiencia preliminar que establecía el art. 23 de la Ley 14.237 que “...*Un día se hará en la Argentina la verdadera reforma procesal civil (...) Por eso, creo que no pierdo el tiempo, ni lo hago perder, escribiendo sobre el art. 23 de la Ley 14.237...*”⁴.

Y, ciertamente, no nos hacía perder el tiempo y, en cambio, nos ilustraba con su prosa elegante.

³SENTÍS MELENDO, Santiago, *El proceso civil. Estudio de la reforma procesal argentina*. EJE, Buenos Aires, 1957, pág. 186.

⁴SENTÍS MELENDO, Santiago, op. cit., loc. cit.

Durante la audiencia preliminar, además de encontrarse con las partes y sus letrados –lo que tiene ya un valor en sí mismo- el juez puede intentar una conciliación total o parcial del pleito. Además, debe sanear el proceso para poder continuar su trámite sobre bases sólidas y firmes.

También constituye el eje fundamental de la audiencia el establecer el objeto del proceso y, consecuentemente, los hechos controvertidos y conducentes que han de ser objeto de prueba⁵. Ello permite despojar al proceso de diligencias superfluas.

La consecuencia lógica del acto anterior es el proveimiento de la prueba admitida y la fijación de la audiencia de vista de causa en la que se producirán tales pruebas, también de modo concentrado.

Por supuesto, nada impide que se celebre más de una audiencia preliminar, si resultase necesario para preparar adecuadamente la vista de causa. Se trata, en definitiva, de actos tendientes a esa preparación del acto principal del proceso.

A esta altura, aunque se trate de un instituto bien conocido en nuestro derecho procesal⁶, su utilización ha sufrido altibajos y sus beneficios potenciales no han sido siempre bien explotados.

Además, y en lo que aquí especialmente interesa, la posibilidad de citar a las partes a una audiencia para intentar una conciliación sobre la base de la simplificación del procedimiento probatorio, eliminando las cuestiones que carecieran de importancia, para pulir las cuestiones litigiosas, aumentar los hechos admitidos –reduciendo así la

⁵En el marco de la Ley 7851 de 1972 para los Tribunales de Instancia Única en la Provincia de Buenos Aires la fijación de los hechos litigiosos y objeto de la prueba podía hacerse por escrito. Sobre el punto dice Hitters que “...No resultaría ocioso apuntar que algunos autores han propugnado, entre otros Isidoro Eisner (...) que la fijación de los hechos litigiosos se realice en una audiencia...” (HITTERS, Juan Carlos, *El Juicio Oral*, Ediciones Librería Jurídica, La Plata, 1974).

⁶BERIZONCE, Roberto O., “La audiencia preliminar: un acto esencial del proceso”, en LL 1988-E-745. Ver, también, BUFFARINI, Paula “La audiencia preliminar”, en MORELLO, SOSA y BERIZONCE, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación comentados y anotados*, 4ta. Ed., La Ley, Buenos Aires, 2015, T. V, pág. 899. En la misma obra, pág. 904, SOTO, Andrés A., “Cómo preparar y llevar adelante la audiencia preliminar”.

actividad probatoria- y realizar cualquier avenimiento parcial que facilite la pronta terminación del juicio⁷.

Así, la audiencia preliminar se constituyó en un elemento central de la oralidad “...con las beneficiosas derivaciones que, en orden al saneamiento y consolidación del proceso, promoción y facilitación de la conciliación, simplificación de los hechos controvertidos y determinación de la prueba pertinente (...) se han de seguir de su utilización...”⁸.

La versión vernácula más aceptada comienza con el Proyecto de Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires elaborado por Isidoro Eisner, Roland Arazi, Mario Kaminker y Augusto M. Morello⁹.

También fue incluida en la Ley 13.634 que regula el proceso de familia en la Provincia de Buenos Aires.

Posteriormente, en 2002, se incorporó la audiencia preliminar en el art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya utilización fue dispar.

La nueva ley prevé una audiencia preliminar según el siguiente texto:

ARTÍCULO 38. Las partes serán citadas a comparecer a una audiencia preliminar dentro de los veinte (20) días desde que se hubieran contestado los traslados previstos en el artículo 34, o vencidos los plazos para hacerlo.

En dicha audiencia:

- 1. Se invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos respecto de todos o algunos de los hechos articulados.*
- 2. Se dictará sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso.*
- 3. Se resolverán a petición de parte o de oficio todas las cuestiones que resulten necesarias para la prosecución del proceso.*

⁷DÍAZ, Clemente A., “Exégesis del art. 23, Ley 14.237, Revista de Derecho Procesal Argentino, 1953, núm. 4, pág. 271.

⁸MORELLO, Augusto M., *La reforma de la justicia*, Librería Editora Platense, La Plata, 1991, pág. 128.

⁹MORELLO, Augusto M., *El proceso civil moderno*, Librería Editora Platense, La Plata, 2001, pág. 345.

4. Oídas las partes, se fijarán los hechos controvertidos y conducentes a la decisión del juicio que serán objeto de prueba. En esa oportunidad, deberán ratificar o rectificar el desconocimiento de las firmas que se les atribuyen. Posteriormente se dictará la apertura a prueba. Las partes podrán oponerse a la misma, en cuyo caso se resolverá la cuestión en ese acto, previo escuchar a la contraria a la que se opuso.

5. Se proveerán las pruebas que se consideren admisibles, resolviéndose fundadamente sobre aquellas a cuya producción se hayan opuesto las partes, y desestimándose las que resulten innecesarias, superfluas o puramente dilatorias. El plazo por el cual se extenderá el periodo de prueba será de sesenta (60) días.

6. Se escucharán las observaciones formuladas por las partes respecto de los puntos de peritajes ofrecidos, determinándose aquellos que corresponden, eliminando los improcedentes o superfluos, y agregándose aquellos otros que se estimen imprescindibles para la dilucidación de la causa. Asimismo, será fijado el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos. Si la resolución no lo indicase se entenderá que es de veinte (20) días.

7. Se fijará, dentro del plazo máximo de noventa (90) días, la fecha para la celebración de la audiencia de la vista de la causa, donde declararán las partes, los testigos y brindarán sus explicaciones los peritos. Solo mediante resolución fundada dicho plazo podrá ser mayor.

8. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 37, si la cuestión fuere de puro derecho así se resolverá, y quedará la causa concluida para definitiva.

9. De corresponder se dictará sentencia parcial según lo previsto por el artículo 37, último párrafo, la que quedará notificada en el momento para las partes, aun cuando éstas no hayan asistido a la audiencia.

La norma no menciona explícitamente la imprescindible presencia del juez durante toda la celebración de la audiencia preliminar.

Sin embargo, de la lectura del texto resulta de toda evidencia que no existen posibilidades de que la audiencia se celebre, y los actos allí previstos se cumplan, si no es con la presencia del juez durante su transcurso.

Dictar sentencia interlocutoria para sanear el proceso (inc. 2), resolver cuestiones pendientes (inc. 3), fijar los hechos controvertidos y abrir la causa a prueba (inc. 4) y proveer la prueba admitiéndola o denegándola (inc. 5), son decisiones que sólo puede tomar el juez, y no hay forma de que se resuelvan durante la audiencia preliminar sin que esté allí el juez para decidirlo.

Como veremos más abajo, algunas voces han pretendido que para los jueces sería imposible o extremadamente dificultoso asistir a las audiencias preliminares y, además, a las audiencias de vista de causa.

En el contexto de la nueva ley que analizamos eso no es verdad, como veremos más abajo.

V. La audiencia de vista de causa

La audiencia de vista de causa, en la que se leen las pruebas anteriormente producidas, se produce la prueba oral y se presentan los alegatos, constituye la parte menos novedosa del nuevo régimen legal.

Se trata del núcleo central de todo proceso oral, durante el cual el juez escuchará a las partes, los testigos, los peritos y los alegatos de los abogados.

La novedad de la nueva ley radica en la videograbación de todo cuanto ocurra durante la audiencia¹⁰.

Es así que la oralidad plena –y su intermediación– puede conjugarse exitosamente con la doble instancia.

¹⁰Novedad muy relativa, porque ya el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la Provincia de Buenos Aires de 1961 establecía que la audiencia sería “objeto de grabación fonoelectrica por el tribunal”. Morello señalaba que era “...una forma económica y segura de constancia de lo sucedido en las audiencias...” (MORELLO, Augusto M., *Avances procesales*, RubinzalCulzoni, Buenos Aires, 2003, pág. 308). Por supuesto, la tecnología ha avanzado y, en el sistema actual, la grabación “fonoelectrica” se suplanta por una grabación en video con firma digital que asegura su autenticidad e integridad.

No hace falta narrar en actas lo que ha sucedido durante la audiencia; narración que será siempre parcial, fragmentaria y subjetiva.

Todas las declaraciones, los movimientos, los gestos, las inflexiones quedan a disposición del juez para su posterior escudriño. Y también a disposición de la Cámara para su revisión.

VI. Algunos párrafos para los refutadores de leyendas

VI.1. Objeciones a la doble instancia

Se le atribuye a Juan Domingo Perón la frase “los hombres son buenos, pero si se los controla son mejores”.

También se aplica a los jueces.

Los jueces pueden equivocarse. No sólo pueden equivocarse; de hecho, se equivocan (como todas las personas).

Y, porque se equivocan, es que los sistemas judiciales establecen mecanismos de revisión de sus decisiones.

En el caso de la Provincia de Buenos Aires -en el sistema de la Ley 11.653- el control de las decisiones de los Tribunales del Trabajo se efectúa a través de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de la ley. Pero ninguno de estos recursos extraordinarios permite –como regla- la revisión de cuestiones de hecho y prueba que, por lo tanto, fenecen en la instancia única, en la que no han quedado registradas de modo alguno, más que (en el mejor de los casos) en la mente de los tres jueces que asistieron a la audiencia. Ninguna posibilidad de control ni de revisión al respecto.

Para restringir todavía más el control, aún en los supuestos muy limitados en los que se admite la discusión de cuestiones de hecho y prueba en la instancia extraordinaria (supuesto de absurdo), el recurso pertinente se encuentra sujeto a limitaciones de monto y depósito previo previstos por los arts. 56 de la Ley 11.653 y 280 del C.P.C.C.

Entendemos que esta limitación al control de las decisiones judiciales implica una restricción al derecho de acceso a la justicia que, en la actualidad, resulta inaceptable.

En efecto, al momento en que el legislador previó los tribunales colegiados de instancia única, ésta podía resultar una solución razonable para poder implementar la oralidad e inmediación. El control vertical por instancias resultaba casi imposible por la falta de registro de lo ocurrido durante la vista de la causa, y los recursos extraordinarios resultan remedios que, ciertamente, no cubren esa función.

Sin embargo, la videograbación de la audiencia permite ahora un control en grado de apelación ordinaria, que pueda revisar tanto el derecho como los hechos, sin los límites estrictos del recurso extraordinario.

Y, presente esa posibilidad, resulta contrario al principio de progresividad y al acceso a la justicia negar su aplicación y ceñirse a esquemas que han quedado aferrados al pasado.

El derecho a una revisión por un órgano superior está expresamente establecido por los arts. 8, II, h) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Si bien la norma se refiere específicamente a los derechos de quienes hayan sido inculcados de delitos, su aplicación se ha hecho extensiva también a otros órdenes de la jurisdicción.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 11/90 ha señalado que “...*En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a*

materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso... ”.

Por lo tanto, en términos de la propia CIDH, el “debido proceso” incluye las garantías mínimas previstas para el proceso penal también respecto de las demás materias pues “...el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal...”¹¹.

Entre esas “garantías mínimas”, como hemos visto, se cuenta la de la posibilidad de que la sentencia sea revisada por un órgano superior.

La Corte Interamericana lo ha dicho de modo explícito: “...La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes...” (“Baena Ricardo y otros Vs. Panamá”, sentencia del 2 de febrero de 2001).

Todavía más, el art. 25.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala que “...Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...”.

¹¹Ver SOSA, Toribio E., “Doble instancia vs. Doble conforme”, ED 11-5-2016, pág. 1.

Claramente, la violación de los derechos cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales incluye la violación de los derechos causada por una sentencia errónea, dictada por los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Contra esa violación de derechos causada por una sentencia, las personas tienen derecho a un recurso por ante un tribunal superior.

Pero, además, como dijimos más arriba, mantener la instancia única pudiendo mudar hacia una doble instancia con adecuada revisión jerárquica resulta contrario al principio de progresividad, al acceso a la justicia y al debido proceso.

El citado art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que los estados se comprometen “a desarrollar las posibilidades de recurso judicial”.

Allí donde no lo hay (fuero laboral en nuestra Provincia) debe haberlo.

VI.2. La cuestión presupuestaria

Con anterioridad a la sanción de la ley la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires emitió una declaración de “preocupación” respecto de los recursos que –a su juicio- serían necesarios para poner en funcionamiento el sistema de doble instancia propuesto.

La declaración se funda en un informe que comienza con un párrafo, como mínimo, llamativo: “...*Los fundamentos del proyecto no incluyen un diagnóstico de la situación que dio lugar a la reforma. Parecería que se asume que los Tribunales presentan disfuncionalidades pero eso no se explicita ni fundamenta...*”.

No deja de ser extraordinario que la Suprema Corte de Justicia bonaerense requiera que se le expliciten o fundamente las disfuncionalidades que “parecerían” presentar los Tribunales del Trabajo, cuando los sistemas informáticos ya actualmente en uso le

permiten tener un control en línea de los tiempos del despacho, la demora en la fijación de las audiencias y el retraso en las sentencias. Parece la declaración de un espectador ajeno a la problemática que tratamos.

Pero, aun dejando eso de lado, es necesario señalar que los recursos necesarios para poner en funcionamiento el sistema de juzgados unipersonales con doble instancia ni se acercan a los indicados por la Suprema Corte.

En efecto, en el informe se hace mención a la necesidad de 734 cargos para poner en marcha los Juzgados, teniendo en cuenta los Tribunales actualmente existentes.

En cambio, entendemos que esa cantidad es 0.

De la comparación entre los jueces necesarios para abastecer los Tribunales creados en la redacción actual de la Ley 5827 y los Juzgados establecidos en la nueva ley, resulta que la nueva ley requiere 71 jueces menos que el sistema que se reemplaza. Aún considerando los 64 cargos de Juez de Cámara necesarios, todavía el nuevo sistema requiere 7 jueces menos que el texto vigente de la Ley 5827.

¿Y se requieren más empleados?

Tampoco.

El art. 97 de la nueva ley establece que “...*Las funciones administrativas y los trámites necesarios para optimizar la actividad de los jueces estarán a cargo de las Secretarías de Gestión Administrativa del Trabajo...*”.

Estas Secretarías de Gestión Administrativa tendrán entre sus funciones las de “...*Administrar el calendario de audiencias de los jueces...*” (art. 97 inc. 4).

Es de resaltar que “...*Las Secretarías de Gestión Administrativa del Trabajo se conformarán a razón de una secretaria cada dos o tres Jueces del Trabajo, según surja de las transformaciones y/o disoluciones de los Tribunales del Trabajo previstas en esta*

ley. Estarán integradas con el personal actualmente asignados a las secretarías de los Tribunales del Trabajo, y quedarán a cargo de los Secretarios de dichos Tribunales...” (art. 97, último párrafo).

¿Qué quiere decir esto? Pues que los tres jueces que actualmente integran un Tribunal Colegiado podrán seguir trabajando en el mismo espacio, en el mismo inmueble, con los mismos empleados y hasta con el mismo Secretario. En cambio, coordinarán sus tareas del modo en que lo hacen los Juzgados de “Gestión Judicial Asociada” existentes en la Provincia de Mendoza.

No sólo no hacen falta más jueces. Tampoco hacen falta los 734 cargos que previó el informe de la Suprema Corte de Justicia.

Por lo demás, trabajando los tres jueces en forma individual, como Juzgados, compartiendo los servicios centralizados en una Secretaría de Gestión Administrativa del Trabajo ¿hacen falta más edificios?

Ni uno solo de los 21.288 m² presupuestados por la Suprema Corte de Justicia parece imprescindible para poner en marcha la nueva ley.

¿Significa esto que el informe es erróneo? Quizás.

Lo que es seguro es que el informe no tuvo en cuenta las tendencias más modernas en organización judicial. Los servicios centrales compartidos, las oficinas judiciales con trabajo centralizado y gestión asociada. Tampoco comparó la cantidad de jueces prevista por la vigente Ley 5827 con la establecida por la nueva ley (71 jueces menos).

VI.3. ¿Los jueces no podrán tomar las audiencias necesarias?

Finalmente, un par de párrafos para quienes sostienen que los jueces serían incapaces de tomar en forma personal las dos audiencias previstas por el nuevo régimen legal (audiencia preliminar y audiencia de vista de causa).

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires se mostró específicamente preocupada por este punto y propugnó por la eliminación del requisito de presencia del juez durante la audiencia preliminar¹².

Suponer *a priori* que los jueces no serán capaces de tomar personalmente las audiencias implica un desconocimiento de la tarea que 109 jueces y juezas de la Provincia de Buenos Aires desarrollan actualmente en el marco del Plan de Generalización de la Oralidad en los Procesos de Conocimiento, que se lleva a cabo en el marco del Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia de la Nación.

En ese marco, esos 109 jueces y juezas en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires llevan adelante un proceso oral, por audiencias, con una audiencia preliminar y otra de vista de causa.

Y toman personalmente todas las audiencias. Todas.

Lo hacen en la misma Provincia, con la misma infraestructura, los mismos empleados, los mismos edificios y las mismas dificultades que tienen todos los jueces de la Provincia de Buenos Aires.

Las estadísticas elaboradas al respecto demuestran que –aún en los Juzgados en lo Civil y Comercial con mayor índice de litigiosidad- los jueces y juezas han sido capaces de tomar personalmente todas las audiencias y, además, llevar adelante los procesos anteriores y una plétora de procesos adicionales (sucesiones, procesos ejecutivos,

¹²Dice la Asociación de Magistrados y Funcionarios que “...resultará poco probable que el mismo y único juez (en el proyecto de juzgados unipersonales) pueda celebrar el mismo día más de una audiencia preliminar y una audiencia de vista de causa; ello considerando que a la misma persona que se le exige estar presente en sendas audiencias le aguardan asimismo otras tantas obligaciones que requieren de su intervención personal...” <http://www.cmfbsas.org.ar/documentos/comentarios-y-observaciones-adicionales-al-proyecto-de-reforma-a-la-ley-de-procedimiento-laboral/>

apremios, concursos, quiebras, beneficios de litigar sin gastos) que no se encuentran presentes en el fuero laboral.

¿Por qué los jueces y juezas del Trabajo no serían capaces de hacer lo que sí hacen los jueces y juezas en lo Civil y Comercial?

Al recordar la derogación de la audiencia preliminar prevista por el art. 23 de la Ley 14.237, Santiago Sentís Melendodecía que “...*nadie ha dicho que la horma fuese absurda, ni siquiera que fuese inaplicable solamente que los jueces no podrían darle cumplimiento. ¿Qué no podrían o que no querrían? Porque, para darle fácil y completo cumplimiento sólo hacía falta llegar a la audiencia con un conocimiento completo el caso litigioso; y eso es lo que parecía imposible para los jueces: prepararse, día a día, minuto a minuto, para juzgar (...) Discurrir así (...) no es ir contra una norma legal sino contra el cuerpo forense argentino; contra la actuación de jueces y abogados; pero, principalmente, contra la actuación de los primeros; es negar las virtudes de la magistratura argentina; es negar sus méritos...*”.

Y termina con una frase que nos resulta inspiradora: “...*que estas páginas sean comentario previo para un futuro precepto que establezca intermediación análoga a la que hoy se elimina por considerarla imposible o inútil...*”¹³.

Que así sea.

¹³SENTÍS MELENDO, Santiago, op. cit., loc. cit.